



ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA QUE RECAYÓ AL EXPEDIENTE IDENTIFICADO COMO TEEP-A-204/2013

ANTECEDENTES

I. En fecha catorce de noviembre del año dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó el acuerdo número CG/AC-054/12, a través del cual declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2012-2013 y convocó a Elecciones Ordinarias para renovar a los integrantes del Poder Legislativo y miembros de los Ayuntamientos de la Entidad.

II. En el mes de enero del año dos mil trece, los Partidos con registro nacional presentaron en Oficialía de Partes del Organismo su acreditación en términos del artículo 31 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

III. Durante el desarrollo de la sesión ordinaria de fecha cinco de febrero del año dos mil trece, este Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado aprobó, entre otros, el acuerdo identificado como CG/AC-017/13, a través del cual registró, entre otras, la plataforma electoral del Partido del Trabajo.

IV. En sesión ordinaria de fecha diez de abril del año dos mil trece este Consejo General aprobó, entre otros, el acuerdo identificado como CG/AC-036/13, a través del cual hizo pública la apertura del registro de candidatos a cargos de elección popular para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2012-2013.

V. En la misma fecha, diez de abril del año dos mil trece, el Órgano Superior de Dirección aprobó el acuerdo número CG/AC-038/13, a través del cual emite criterios respecto del registro de candidatos para el presente proceso electoral y aprobó el manual correspondiente.

VI. En sesión especial de fecha veinte de abril del año dos mil trece, este Consejo General del Instituto Electoral del Estado emitió criterios complementarios para el registro de candidatos.

VII. Este Consejo General del Instituto Electoral del Estado en sesión especial de fecha trece de mayo del año dos mil trece negó el registro de la planilla a favor de los integrantes a los miembros de los ayuntamientos para el municipio de Atzitzihuacan por el Partido del Trabajo.

VIII. Inconforme con lo anterior, el Representante del Partido del Trabajo ante el Consejo General en fecha veinte de mayo del año dos mil trece presentó ocurso a través del cual promovió recurso de apelación en contra del acuerdo aludido en el numeral inmediato anterior.

IX. En sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de fecha veinticuatro de mayo del año dos mil trece, se aprobó, entre otros, el acuerdo identificado como CG/AC-069/13, instrumento que en su considerando 3 estableció lo siguiente:

“A) DE LAS SUSTITUCIONES. La fecha límite para presentar sustituciones por renuncia para que dichos cambios aparezcan en las boletas electorales que se utilizarán el próximo siete de julio del año dos mil trece, será el **treinta y uno de mayo del año dos mil trece**; las señaladas renunciaciones deberán presentarse con sus respectivas ratificaciones y las sustituciones se acompañarán con los requisitos completos señalados en el artículo 208 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado.

...

Respecto a lo señalado en el inciso a) de este considerando es oportuno indicar que la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación procederá al análisis de las solicitudes de sustituciones presentadas, debiendo hacer de conocimiento del Consejo General, con la oportunidad debida, para su aprobación; lo anterior con la finalidad de asegurar la remisión en tiempo y forma de la información necesaria para asegurar la adecuada impresión de las boletas electorales, en consecuencia, las sustituciones que no cumplan requisitos y tengan que ser requeridas no podrán aparecer en dichos instrumentos, por lo que no será necesario, en este caso, observar los plazos previstos en el criterio 27 citado en los antecedentes, pues lo que se busca es incluir el mayor número de sustituciones en las referidas boletas.

...”

X. En sesión pública del Tribunal Electoral del Estado de fecha doce de junio del año dos mil trece, el mencionado Organismo Jurisdiccional resolvió el expediente identificado como TEE-A--204/2013, promovido por el Representante del Partido del Trabajo en contra del acuerdo número CG/AC-059/13, por el que se canceló el registro de la planilla a integrantes del ayuntamiento del municipio de Atzizihuacán por la mencionada fuerza política.

Dicho Tribunal Electoral local estableció en sus puntos resolutivos, en lo que importa, lo siguiente:

“TERCERO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, que una vez que el partido le presente la lista de candidaturas, verifique que las aspirantes cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en la normatividad electoral local; realice las prevenciones que en su caso fueran necesarias y de satisfacerse todas las exigencias de ley, de manera fundada y motivada proceda a su registro inmediato.



Asimismo, una vez que se aprueben las candidaturas que cumplan con la medida afirmativa, deberá ordenar que la planilla aprobada sea incluida en las boletas electorales, se imprima la documentación electoral que sea necesaria y sea difundida ampliamente la participación de la planilla en los comicios, adoptando las medidas legales que sean necesarias para que tal intervención sea efectiva."

XI. Mediante el oficio identificado como TEEP-ACT-073/2013, recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado el día doce de junio del año dos mil trece, el Tribunal Electoral del Estado hizo de conocimiento de este Organismo el fallo aludido con antelación.

XII. A través del memorándum identificado como IEE/DPPM-0993/13, de fecha dieciséis de junio del año dos mil trece, la Directora de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación de este Instituto remitió al Secretario Ejecutivo informe relativo al fallo trasunto en líneas previas.

XIII. Durante el desarrollo de la mesa de trabajo de los integrantes del Consejo General de fecha diecisiete de junio del año dos mil trece, los asistentes a la misma discutieron el presente asunto.

CONSIDERANDO

1. Que, en términos de lo establecido en el artículo 3 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y el diverso 71 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el Instituto Electoral del Estado es un organismo público de carácter permanente, autónomo e independiente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de la función estatal de organizar las elecciones, en cuya actuación debe observar los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, mismos que se señalan en el artículo 8 del mencionado Código Electoral.

Asimismo, el citado numeral establece que los Órganos responsables de la función estatal de organizar las elecciones son: el Consejo General, los Consejos Distritales Electorales, los Consejos Municipales Electorales y las Mesas Directivas de Casilla.

Aunado a lo anterior, el diverso 72 del Código de la materia establece que este Instituto será autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño.



2. Que, el artículo 75 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla señala que son fines del Instituto Electoral del Estado, los siguientes:

- I.- Vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de las disposiciones de la Constitución Local, de las de este Código y demás ordenamientos, que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos;
- II.- Contribuir al desarrollo de la vida democrática;
- III.- Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y miembros de los Ayuntamientos;
- IV.- Asegurar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos y de los partidos políticos vigilando el cumplimiento de sus obligaciones;
- V.- Vigilar la autenticidad y efectividad del voto como instrumento único de expresión de la voluntad popular;
- VI.- Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; y
- VII.- Coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política y la educación cívica."

De igual forma, el artículo 79 del Código en comento dispone que el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, velando en todo momento porque su actuar sea conforme a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.

3. Que, el artículo 89 fracciones II, III, XXVII, LIII y LVII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado establece que son atribuciones de este Consejo General, entre otras, las siguientes:

"ARTÍCULO 89.- El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:

- ...
 - II.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en este Código;
 - III.- Organizar el proceso electoral y vigilar la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto y conocer de los informes específicos y de las actividades que estime necesario solicitarles;
- ...
 - XXVII.- Registrar supletoriamente las candidaturas a miembros de los Ayuntamientos;
- ...
 - LIII.- Dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplir las anteriores atribuciones y las demás señaladas por este Código;
- ...
 - LVII.- Las demás que le sean conferidas por este Código y disposiciones aplicables."

De lo previo, se desprende que es facultad del Consejo General de este Organismo Electoral registrar supletoriamente las candidaturas a miembros de los Ayuntamientos de la Entidad.

Por su parte, el artículo 42 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla establece en sus fracciones V y VI que son derechos de los partidos políticos que participen en los procesos electorales del Estado, entre otros, los siguientes:

"V.- Postular candidatos en las elecciones de Diputados por ambos principios, Gobernador y miembros de los Ayuntamientos, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en este Código;
VI.- Apoyar candidaturas comunes, así como constituir coaliciones y fusiones, en los términos de este Código;"

Debe indicarse además que los partidos políticos estatales podrán apoyar candidaturas comunes según se consigna en el numeral 41 del Código Comicial Local.

Aunado a lo anterior, se debe señalar que este Organismo Electoral al aprobar tanto el manual para coaliciones y candidaturas comunes, como el de registro de candidatos emitió diversos criterios relacionados con la presentación y acreditación de los requisitos previstos por la ley para presentar estas candidaturas.

Bajo esta premisa, en fecha veinte de abril del año dos mil trece, este Consejo General emitió criterios complementarios para el registro de candidatos, asimismo el día veinticuatro de mayo del año dos mil trece aprobó, a través del acuerdo identificado como CG/AC-069/13, entre otras cosas la fecha límite para la presentación de sustituciones por renuncia para que dicho cambios aparecieran en las boletas electorales que se utilizará el próximo siete de julio.

4. Que, de conformidad con lo establecido por los artículos 3, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 325 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, es el organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales.

Bajo este orden de ideas, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla dictó resolución al recurso de apelación identificado con el expediente número TEEP-A-204/2013, en lo que importa, en los siguientes términos:

"TERCERO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, que una vez que el partido le presente la lista de candidaturas, verifique que las aspirantes cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en la normatividad electoral local; realice las prevenciones que en su caso fueran necesarias y de

satisfacerse todas las exigencias de ley, de manera fundada y motivada proceda a su registro inmediato.

Asimismo, una vez que se aprueben las candidaturas que cumplan con la medida afirmativa, deberá ordenar que la planilla aprobada sea incluida en las boletas electorales, se imprima la documentación electoral que sea necesaria y sea difundida ampliamente la participación de la planilla en los comicios, adoptando las medidas legales que sean necesarias para que tal intervención sea efectiva.”

Debe indicarse además que, la Autoridad cuyo fallo fue sujeto al control de legalidad de un Tribunal y como resultado de lo anterior su resolución fue revocada, tiene la obligación de cumplir de manera puntual lo ordenado en la sentencia de la mencionada instancia jurisdiccional, cuidando no exceder o bien cumplir de manera deficiente lo mandado por la magistratura tal y como se puede apreciar en el criterio jurisprudencial que a continuación se cita:

“EXCESO Y DEFECTO EN LA EJECUCION DE SENTENCIA. QUE DEBE ENTENDERSE POR. Por exceso en la ejecución de sentencia del juicio de garantías, debe entenderse que la autoridad responsable al pronunciar la nueva sentencia, rebase o decida puntos diversos de los que determinan el alcance de la protección otorgada en el fallo constitucional; y por defecto en la ejecución debe considerarse que la responsable omita el estudio y resolución de alguna de las cuestiones que le ordenó resolver la ejecutoria que concedió el amparo, conforme a los términos y fundamentos legales de la propia ejecutoria con la que está vinculada.”

En mérito de lo anterior, este Organismo Electoral tiene la obligación de analizar de manera puntual la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, a efecto de cumplir y poder acatar de manera puntual y completa la determinación jurisdiccional; de la mencionada aclaración se desprende que se deben realizar los siguientes actos:

- a) Verifique que las aspirantes cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en la normatividad electoral local; realice las prevenciones que en su caso fueran necesarias y de satisfacerse todas las exigencias de ley, de manera fundada y motivada proceda a su registro inmediato.
- b) Ordenar que la planilla aprobada sea incluida en las boletas electorales, se imprima la documentación electoral que sea necesaria y sea difundida ampliamente la participación de la planilla en los comicios, adoptando las medidas legales que sean necesarias para que tal intervención sea efectiva.”

Bajo ese contexto, en lo que toca al inciso a), antes señalado, se debe indicar que del análisis efectuado por la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación del Instituto Electoral del Estado, en términos de las disposiciones legales aplicables y el manual respectivo, se verificó y en

